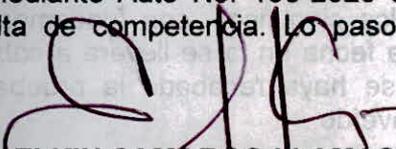




CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veintidós (22) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

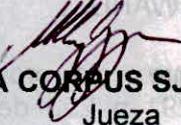
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, quien actúa en representación del menor JOSEPH REYSHAN WARD NEWBALL, hijo de la Señora NAISHA SHAKIRA NEWBALL PEDROZA, contra los señores JOSEPH SHEWIN WARD WATLER y MILTON BREN ARCHBOLD WARD, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2020-00060-00, el cual proviene del Juzgado Promiscuo Municipal de Providencia, toda vez que mediante Auto No. 190-2020 del 05 de marzo de 2020, se rechazó la demanda por falta de competencia. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veintidós (22) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

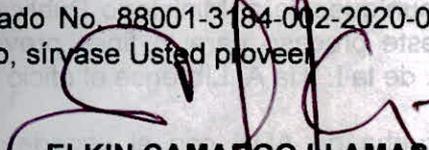
CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Veintidós (22) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2020-00060-00, Folio No. 205, Libro No. 9. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Islas, Veintidós (22) de Octubre del Dos Mil Veinte (2020).

AUTO No. 0206-20

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad, el Despacho procederá disponer su admisión, habida cuenta que reúne los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, y por la naturaleza del proceso y por ser Providencia Isla el domicilio del menor que funge en el extremo activo, motivo por el cual, en virtud del Artículo 22 numeral 2 y el Artículo 28 numeral 2 del C.G.P., éste Juzgado es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 368 y ss del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales.



Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que según las voces del inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original) y que dentro de este proceso se ventilarán los derechos alimentarios de un menor de edad, este Despacho ordenará que por Secretaría se le comunique la existencia de este proceso al Ministerio Público – Procurador Judicial de la Familia, a fin de que ejerza las funciones a que alude la norma arriba transcrita.

De otro lado, atendiendo la naturaleza de este proceso y que por expreso mandato del numeral 2 del Artículo 386 del C.G.P., en este tipo de procesos es menester ordenar a los extremos de la litis la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, con fundamento en la aludida disposición legal y en aras de que para la fecha en la se llevará a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., ya se haya recabado la prueba en comento, el Despacho decretará la misma en este proveído.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, quien actúa en representación del menor JOSEPH REYSHAN WARD NEWBALL, hijo de la Señora NAISHA SHAKIRA NEWBALL PEDROZA, contra los señores JOSEPH SHEWIN WARD WATLER y MILTON BREN ARCHBOLD WARD.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente este proveído a los demandados, en los términos ordenados en los Artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la existencia de este proceso para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 del C. de la I. y la A. Líbrense el oficio pertinente.

QUINTO: Practíquese una prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza superior al 99.9% de que trata la Ley 721 de 2001, con el fin de determinar las características genéticas de los Señores JOSEPH SHEWIN WARD WATLER, MILTON BREN ARCHBOLD WARD y NAISHA SHAKIRA NEWBALL PEDROZA, con respecto del menor JOSEPH REYSHAN WARD NEWBALL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA